



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año X No. 2359

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 21 de Febrero de 2025

## SECCIÓN JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



OFICIO NÚMERO: 694/SGA/P-A/24-2025  
ASUNTO: SE COMUNICA CAMBIO DE FECHA DE  
SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

San Francisco de Campeche, Camp., a 19 de febrero de 2025

### PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. PRESENTE

Por Decreto de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 20, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se informa que por razones de fuerza mayor queda sin efecto la fecha programada de la Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Tribunal, convocada para el día siete de marzo de dos mil veinticinco, **ordenándose su celebración el día diez de marzo del año en curso, a las diez horas.** - - - - -

Lo anterior para que en términos del artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial de Estado con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, para conocimiento de los Órganos de este Poder y público en general. - - - - -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**ATENTAMENTE**

**LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO.**

CASA DE JUSTICIA  
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,  
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016  
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**C. RUFINO GERMAN CASTELUM**

EN EL EXPEDIENTE 346/22-2023/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. ENRIQUE RUEDAS VILLEGAS EN CONTRA DEL C. RUFINO GERMAN CASTELUM; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el escrito del Licenciado Felipe Román Díaz Martín, a través del cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de Rufino German Castelum y se ordene emplazamiento por edictos .-

EN CONSECUENCIA; SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado Felipe Román Díaz Martín con su memorial de cuenta; en atención a lo solicitado por la ocurrente y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio del C. Rufino German Castelum, amén que no pudo ser emplazada a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. RUFINO GERMAN CASTELUM*, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice: -

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así

como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época , Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito , Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV , Materia(s): Constitucional ,Tesis: I.6o.C.9 K (10a.) ,Página: 3318

Es por ello que se ordena emplazar a RUFINO GERMAN CASTELUM a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data diecinueve de noviembre del dos mil veinte, a costa de la promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se les concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -

..JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.VISTO: 1).- Se tiene por presentado al ciudadano Enrique Ruedas Villegas, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA al ciudadano Rufino German Castelum, de quien se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren y quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda. EN CONSECUENCIA Y POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; SE PROVEE: 1).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en

Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en la calle Palizada, manzana 5, lote 27, INFONAVIT Kala II, con código postal 24085 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, asimismo proporciona los medios electrónicos para recibir notificaciones, tal como teléfono celular número 777-501-5846 y correo electrónico [feliperomandiazmartin@gmail.com](mailto:feliperomandiazmartin@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -3).- Se admite como asesor técnico al Lic. Felipe Román Díaz Martín, quien cuenta con cédula profesional número 12851596 y R.F.C DIMF830924837, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, incisos "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -4).- RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, toda vez que acorde a lo establecido en el numeral 1165 del Código Civil del Estado, el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por la ley, podrá adquirirlos por prescripción, promoviendo juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público; y toda vez que de la documentación exhibida por el promovente, se advierte que no obra el certificado de gravamen del predio que pretende prescribir; en consecuencia y a fin de que esta juzgadora este en posibilidad de proveer lo que en derecho procede; se le previene al C. Enrique Rueda Villegas para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles computados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado del presente proveído, se sirva exhibir ante esta autoridad el original del certificado de libertad de gravamen del predio a prescribir actualizado, apercibido que en la inteligencia de no hacerlo en el término concedido, SE DESECHARÁ DE PLANO SU DEMANDA, lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 262 fracción II y 264 del Código de Procedimientos Civiles y 1165 del Código Civil del Estado.-5).- Fórmese únicamente expediente original, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márquese con el número 346/22-2023/1C-I, esto en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós6).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que

los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE...”

3).- Por lo anterior acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA SHARON GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

**Cédula de notificación por periódico oficial:**

**TEODULA NICACIO PALMA**

En el expediente **89/23-2024/J1MOFA-II** relativo a la Controversia Oral de Cesación de Pensión Alimenticia que promueve el C. ERNESTO ESPINOSA ORDAZ en contra de la C. TEODULA NICACIO PALMA, la C. Juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a quince de enero de dos mil veinticinco.

SE ACUERDA: Se tiene por presentado al LIC. GILBERTO

GONZÁLEZ LARA asesor técnico del C. ERNESTO ESPINOZA ORDAZ, con su escrito de cuenta, señalando que toda vez que obra en autos los informes rendidos por diversas dependencias, asimismo se desahogaron las testimoniales a cargo de los CC. MARCO ANTONIO CABRERA MARTÍNEZ y PAULINO VALDEZ PEREZ, quedando con ello acreditado la ignorancia del domicilio de la C. TEODULA NICACIO PALMA, solicita se autorice el emplazamiento por medio de edictos que deben realizarse en los Estrados de este H. Juzgado y Gaceta Oficial.

Se acumula a los autos el escrito de cuenta para lo que corresponda.

PRIMERO: De conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a la demandada TEODULA NICACIO PALMA en **términos del auto de datado veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por tres veces consecutivas en el espacio de quince días hábiles.

Igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del C. ERNESTO ESPINOZA ORDAZ en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este juzgado por los medios idóneos a fin de realizar el emplazamiento a la C. TEODULA NICACIO PALMA, haciéndole saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, por lo que se les hace saber que tienen el término de TREINTA días para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibidos que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizarán de conformidad con el numeral 97 del Código en cita.

Por tal motivo notifíquese el proveído de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro** con fundamento al numeral antes invocado, mismo que a la letra dice:

**“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.-**

**SE ACUERDA:** Se tiene presentado al LIC. GILBERTO GONZÁLEZ LARA, asesor técnico del C. ERNESTO ESPINOSA ORDAZ, con su escrito de cuenta, en razón al requerimiento que se le hiciera en el auto que antecede, se le tiene señalando como domicilio cierto y conocido de la demandada TEODULA NICACIO PALMA el ubicado en calle 60, esquina con calle 37, con número exterior 84, colonia Playón, Cp. 24110 en esta ciudad, anexando foto y croquis del predio para referencia.

Se acumula a los autos el escrito y anexos de cuenta para los efectos correspondientes.

Por lo que se tiene al C. ERNESTO ESPINOSA ORDAZ, demandando Controversia Oral de Cesación de Alimentos en contra de la C. TEODULA NICACIO PALMA, misma que tiene su domicilio ubicado en calle 60, esquina con calle 37, con número exterior 84, colonia Playón, Cp. 24110 en esta ciudad, anexando foto y croquis del predio para referencia.

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA PLANTEADA.**

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la presente demanda, como Controversia Oral de Cesación de Alimentos promovido por el C. ERNESTO ESPINOSA ORDAZ en contra la C. TEODULA NICACIO PALMA.

#### **NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO**

Seguidamente túmense los presentes autos a la actuario adscrita a este juzgado para que proceda a notificar al actor y emplazar a la demandada TEODULA NICACIO PALMA en el domicilio ubicado en calle 60, esquina con calle 37, con número exterior 84, colonia Playón, Cp. 24110 en esta ciudad, comisionando a la actuario para que corra traslado con las copias simples de demanda y prueba, previniéndole a la demandada que tiene el término de TRES días para comparecer ante este juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra si así conviniere a sus intereses, indicándole que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo las mismas se harán a través de lista de estrados dado lo señalado por el numeral 97 del Código procesal en cita.-

De igual manera se hace saber a la demandada que deberán ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 publicado el seis de julio de 2012, en el periódico oficial del estado, donde se adiciona el título vigésimo segundo denominado "de los procedimientos orales en materia de alimentos", y enunciar sus pruebas en relación con los hechos de su contestación.

#### **PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR.**

De la misma manera se le hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **INTERVENCIÓN DE REPRESENTANTES SOCIALES**

En términos del artículo 1378 párrafo tercero del Código Procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la

Procuraduría Auxiliar de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan.

#### **PRUEBAS PARTE ACTORA**

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas y ofrecidas en el escrito de demanda, se le hace saber al C. ERNESTO ESPINOSA ORDAZ que las mismas serán recepcionadas, admitidas y preparadas, en su caso, durante el desahogo de la audiencia inicial, en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del Código Procesal de la materia.

#### **CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, el cual tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, breve y gratuita.-

#### **PROTECCIÓN DE DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA APOLONIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y ORAL FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA APOLONIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 24 de enero de 2025. Actuaría del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Licda. Ana Karen Osorio Gonzalez, La Licenciada Apolonia Hernández López, Secretaria de Acuerdos y de Actas interina del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. Rúbricas

**CERTIFICA;** Que el auto de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente 89/23-2024/J1MFAMT-II relativo a la Controversia Oral de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por ERNESTO ESPINOSA ORDAZ en contra de la C. TEODULA NICACIO PALMA, contiene las firmas de la Licenciada Apolonia Hernández López, Secretaria de Acuerdos y de Actas interina y Licenciada Vianey Cardenete Espinoza Juez, ambas del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, que son las firmas que utilizan en sus funciones; asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 24 de enero de 2025 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Apolonia Hernández López. Secretaria de Acuerdos y de Actas Interina.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: MARIA ANGELA GARCÍA ZACARIAS**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 160/23-2024/J5MFAMT-I,

relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR EN CONTRA DE MARIA ANGELA GARCÍA ZACARIAS; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S: I).- Con la boleta de préstamo con folio número 2723/24-2025 remitido por la Mtra. Haydee Yasmin Pinedo Herrera, Jefa del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, mediante el cual remite I Tomo original del expediente citado al rubro. EN CONSECUENCIA; SE PROVEE:

I).- Acumúlese a los presentes autos la boleta de préstamo de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 72 fracción IV y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II).- Toda vez que con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se formó legajo con motivo del oficio número 049001/410'100/DC-OJCP-0233/2025 remitido por la Licda. Martha Carolina Jiménez Garrido, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social; consecuentemente, glósese el mismo al expediente original que envía la Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial.

III).- Por lo anterior, se tiene por recibido el oficio 049001/410'100/DC-OJCP-0233/2025 remitido por la Licda. Martha Carolina Jiménez Garrido, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual comunica lo informado por el Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos del Departamento de Afiliación y Vigencia del OOAD Estatal Campeche, mediante el cual informa que la C. María Angela García Zacarias, no se encuentra registrada un como derechohabiente. En virtud de lo anterior, tómese nota de la información rendida por la institución remitente para el conocimiento de esta Juzgadora y para los efectos legales conducentes.

III).- Como consecuencia de lo anterior y siendo que de las constancias que obran dentro del presente expediente se observa que constan las respuestas de los oficios remitidos por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la C. María Angela García Zacarias, sin obtener resultado fructuoso, amén que no pudo ser emplazada a juicio en los domicilio recabados. En tal coyuntura y a fin de garantizar el interés superior del menor implicado en el presente asunto; consecuentemente y acorde a lo consagrado en los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE DECLARA LA

IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA C. MARÍA ANGELA GARCÍA ZACARIAS, sirviendo por analogía la tesis jurisprudencial que a la letra se transcribe: -

“...EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia,

de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318(SIC)...”

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a la C. María Angela García Zacarias, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial y túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a diligenciar el presente oficio, adjuntándose al mismo un archivo electrónico en disco compacto que contiene la presente determinación para que proceda a realizar la publicación correspondiente por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, a fin de notificar a la antes citada en términos del presente proveído y el de data veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL

VEINTICUATRO. -

VISTOS: Se tiene por presentado al LIC. ALBERT YOVANY HERRERA DZUL, asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual hace la ratificación de la demanda inicial de divorcio que promoviera el C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos boleta de devolución de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Ahora bien, en virtud de lo anterior, se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR y a la C. MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS. Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución la sociedad, nada se resuelve en cuanto a bienes en común.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR y a la C. MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

3).- Por otra parte, y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de los infantes involucrados en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales:

a) La guarda y Custodia provisional del infante de iniciales J.D.G. queda bajo el cuidado directo de su progenitora la C. MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS y bajo la patria potestad de ambos padres.

b) Se decreta el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal del C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR, a favor del infante de iniciales J.D.G.; quien es representado por su progenitora la C. MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS; ello tomando en consideración que se desconoce a cuánto ascienden los ingresos económicos del C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR, misma cantidad que deberá depositar por quincenas anticipada ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236,

colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche y que, de conformidad con el artículo 1429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará a lo que realmente hubiese obtenido el deudor. -

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la infante dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; no obstante, y así como una falta de comunicación entre las partes; por tanto en aras de salvaguardar la integridad de las partes involucradas en el presente asunto, procurando la estabilidad psicológica y emocional del infante, y bajo la teoría de evitar el riesgo y no el daño, esta autoridad se reserva de decretar la modalidad de convivencias hasta en tanto sea debidamente notificado el C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR, del presente asunto y manifieste lo que a su derecho corresponda.

Por otra parte, se les hace saber a los CC. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR y MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre el infante de iniciales J.D.G, tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo cuarto del Código Civil del Estado. -

4).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del infante involucrado en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

5).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

6).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal a la C. MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS, con el convenio presentado por el C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR, para que de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 288 Bis del Código Civil del Estado, manifieste su conformidad dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a proveer conforme a los elementos que obren en los presentes en autos.-

7).- Se le requiere al C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

8).- Se hace de conocimiento a los CC. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR y MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

10).- Ahora bien, toda vez que el domicilio de la C. MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, gírese atento exhorto a la COORDINADORA DE LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, para efecto de que en auxilio y colaboración a las labores de este Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído al C. MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS, en el domicilio ubicado en la ejido Belisario Domínguez, perteneciente al municipio de Carmen, Campeche, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, entregándole copia simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento y del convenio.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, se solicita diligenciar el exhorto a la brevedad posible.

Para tal efecto se faculta a la autoridad exhortada para que realice todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado. -

Para tal fin, se pone a su disposición el correo electrónico institucional [j5mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:j5mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx), asignado a este Juzgado, para efecto de darle celeridad al trámite requerido, sin perjuicio de que a la brevedad posible remita de manera física el informe solicitado, para que obre dentro de los autos del presente expediente.-

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR de manera personal y/o a través de su asesor técnico al LIC. ALBERT YOVANY HERRERA DZUL, en el domicilio ubicado en la Calle Vigésimo Tercera, Manzana 115, Lote 34 del Fraccionamiento Siglo XXI, en esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche. -

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

IV).- Se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto,

lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KU ESCALANTE, ENCARGADA DEL DESPACHO, EN AUSENCIA DE LA JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -CONSTE.-**

Lo que notifico al ciudadano MARIA ANGELICA GARCÍA ZACARIAS, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**JOSÉ SEVERO PINO LÓPEZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 31/22-2023/J5MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR JOSÉ SEVERO PINO LÓPEZ EN CONTRA DE KARLA KARINA GUADALUPE PINO OCAMPO, SE INFORMA QUE LA JUEZA DE ESTE JUZGADO HA EMITIDO UN PROVEÍDO QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos y con la notificación actuarial de fecha catorce de enero del dos mil veinticinco realizada por el actuario de enlace a la licenciada ZOBEDA PALAGOT MORTEO,

Agente del Ministerio Público, mediante el cual solicita que en caso de incumplimiento de JOSE SEVERO PINO LOPEZ, relativo al punto 1 del auto de fecha catorce de enero del dos mil veinticuatro, se remita copia certificada del presente expediente al Director General de Fiscalías de la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que inicie la carpeta de investigación por el delito que corresponda; en consecuencia; SE PROVEE: -

1.- En cuanto a lo solicitado por la licenciada ZOBEDA PALAGOT MORTEO, Agente del Ministerio Público en la notificación actuarial de referencia, hágasele saber que se reserva proveer hasta en tanto sea el momento procesal oportuno. -

2).- Ahora bien, en atención a lo informado en la diligencia actuarial folio número 122, realizada con fecha veintidós de enero del año dos mil veinticinco, por la licenciada NAYELY DEL CARMEN LARA DZIB, Actuarial Diligenciadora de la Central de Actuarios, en la cual hizo constar que le fue imposible hacer la entrega del oficio ordenado por las razones descritas en la diligencia actuarial; en consecuencia, con la finalidad de dar celeridad a este asunto, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 10, con esquina Mariano Escobedo, del Barrio de San Francisco, de esta ciudad; por ello, se comisiona al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga la entrega del oficio y CD respectivo, para los efectos legales correspondientes, con la finalidad de NOTIFICAR a JOSE SEVERO PINO LOPEZ, del presente proveído y el auto de fecha catorce de enero del dos mil veinticinco que tiene inserto el auto de fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro. mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

“...JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito del licenciado DAVID ANTONIO YAM CANCHE, asesor técnico de KARLA KARINA GUADALUPE PINO OCAMPO, mediante el cual solicita sea notificado JOSE SEVERO PINO LOPEZ a través del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia; SE PROVEE. - 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 2).- En atención a la petición del ocursoante, se procede a analizar las constancias que integran el presente expediente observándose que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la

búsqueda de domicilio de JOSE SEVERO PINO LOPEZ, sin tener éxito; en consecuencia, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del antes citado y así relevar a KARLA KARINA GUADALUPE PINO OCAMPO de la carga procesal prevista en el numeral 96 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, se declara la ignorancia del domicilio de JOSE SEVERO PINO LOPEZ; lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

3).- Dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a JOSE SEVERO PINO LOPEZ, del presente proveído y del auto de fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice: - - "... JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO ACUERDO:1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con la boleta de préstamo con número de folio 3172/23- 2024, que envía la M. en C. de la E. licenciada HAYDEE YASMIN PINELO HERRERA, Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, mediante el cual remite el original del presente expediente, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos la boleta de préstamo, para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- En atención a la circular 139/CJCAM/SEJEC/22-2023, signada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, se les hace saber a las partes en el presente juicio, que a partir del día tres de abril del dos mil veintitrés, el juzgado será competente en materia de ejecución y órdenes de protección, en términos de los artículos 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos ordinales 8, 110 párrafo segundo, y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en atención a la circular 37/CJCAM/22-2023, por el cual se extingue el Juzgado Tercero del Ramo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, y se crea el Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de

Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se adoptan las medidas administrativas correspondientes. -3).- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes, que a partir de la presente fecha la Licenciada en Derecho ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, se avoca al conocimiento del presente asunto como Jueza Interina, en virtud del oficio 4399/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que fija las bases para comisionar temporalmente en el cargo de Jueces a Secretarios de Acuerdos de la Sala, Proyectistas de Sala o Secretarios de Acuerdos de los Juzgado de Primera Instancia, en Sesión Ordinaria verificada el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés; por lo cual, se concede el termino de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino, sin ulterior acuerdo se les tendrá por conformes con la designación del titular de este juzgado. -

4).- De conformidad con el numeral 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se trae a la vista el escrito de la C. KARLA GUADALUPE PINO OCAMPO, a efectos de proveer conforme a derecho. 5).- Ahora bien, se admite la personalidad conferida a la LICDA. LUZ AURELINA OLIVARES UCÁN, con R.F.C. OIUL9405304N1, con cedula profesional número 10806355 y al LIC. DAVID ANTONIO YAM CANCHE, con R.F.C. YACD860723AEA, con cedula profesional número 7895032, como asesores técnicos de la C. KARLA GUADALUPE PINO OCAMPO, al tenor de los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. - Asimismo se admite como representante común al LIC. DAVID ANTONIO YAM CANCHE, en virtud de lo establecido en el numeral 46 del Código Adjetivo Civil del Estado. 6).- Se admite el domicilio ubicado en la calle Campechén, número 51, esquina con Chencoh, entre Cancabchen y Chuc Say del Fraccionamiento Vista Hermosa C.P. 24087 de esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones en el presente asunto de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado. -7).- Con independencia de lo anterior, se admiten los medios electrónicos señalados en su ocurno de cuenta, como medios de notificación, más no así para efectos de notificación, por lo que las subsecuentes notificaciones se realizaran conforme a lo establecido en el capítulo IV del Codigo de procedimientos civiles del Estado. - 8).- Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir de la ocursante, de conformidad con los artículos 843, 845, 846, 847, 851, 855, 856, 866, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite en la vía de apremio la ejecución de convenio judicial, el cual fue elevado a categoría de cosa juzgada mediante audiencia judicial de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, respecto a su clausula PRIMERA, relativo al pago del porcentaje del 25% (SON VEINTICINCO POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSÉ

SEVERO PINO LOPEZ, por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. KARLA GUADALUPE PINO OCAMPO. -9).- Derivado de lo anterior, y dado que los alimentos son de orden público y de urgente necesidad ya que miran a la subsistencia de los acreedores; por lo tanto, la obligación respectiva es inaplazable, se requiere al C. JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ, para que en el término de ocho días hábiles, realice el pago de la cantidad de \$13, 846.65 (SON TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 65/100.M.N.) por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. KARLA GUADALUPE PINO OCAMPO, del periodo que comprende desde la primera quincena del mes de junio de dos mil veintitres, hasta la presente fecha, de conformidad con lo establecido en la CLAUSULA PRIMERA, del convenio judicial, el cual fue elevado a categoría de cosa juzgada mediante audiencia judicial de fecha trece de junio de dos mil veintitres. - 10).- Se percibe a JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ que el caso de que el ejecutado no realice el pago de la cantidad arriba señalada, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 856 del Código Adjetivo Civil, mismo que a la letra dice: "Si no hay bienes embargados o sujetos a cédula hipotecaria, se procederá a embargarlos para asegurar lo que se adeude al acreedor, si se trata de cantidad líquida. Hecho el embargo, se practicará el avalúo de los bienes, por peritos. 11).- Se le hace saber a JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ que cuenta con el término de tres días siguientes, al vencimiento del plazo estipulado para oponer la Excepción de pago, de conformidad con lo estipulado en el artículo 860 del Código Procesal de la Materia. -12).- Apercibido JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ que de continuar haciendo caso omiso a lo ordenado por esta Juzgadora en el punto que antecede, se procederá a dar vista a la Fiscalía General del Estado para que inicie la carpeta de investigación correspondiente por incumplimiento de los deberes alimentarios, y por desacato a una Autoridad Jurisdiccional, tal y como lo dispone el ordinal 339 del Nuevo Código Penal del Estado de Campeche, que a la letra dice: - Art. 339.- Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario". -13).- Por lo que respecta a girar oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, se le comunica que a reserva de proveer favorablemente lo solicitado, en virtud que no señala con precisión los datos que requieren dichas dependencias, los cuales son: departamento y/o funcionario de dicha dependencia el cual deberá ir dirigido el oficio, así como el domicilio respectivo, por lo que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, se requiere a la C. KARLA GUADALUPE PINO OCAMPO, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificada del presente proveído, se sirva señalar la dirección de las dependencias, el departamento y/o funcionado al que

debe ir dirigidos los oficios correspondientes, así como los datos del C. JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ, como número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población, y Registro Federal de Contribuyentes, esto con la finalidad de que dichas dependencias puedan proporcionar la información solicitada con celeridad y de manera fehaciente. - - 14).- Ahora bien, en atención a la solicitud vertida por la ocurrente, concerniente a que se gire oficio a la Dirección de Recursos Humanos de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efectos de que informe el salario que percibía el C. JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ, del periodo que comprende desde la primera quincena del mes de junio de dos mil veintitres, hasta la presente fecha, se le comunica que no ha lugar a proveer favorablemente su petición, en virtud que el ciudadano en cita ya no es elemento activo de esta institución. 15).- Finalmente, de conformidad con el numeral 111 del Código Adjetivo Civil del Estado, tórnense los presentes autos al actuario diligenciador, para que se sirva notificar de manera personal a JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ en el domicilio ubicado en la calle tercera y quinta, manzana 91, lote 215, ex Hacienda Kala, haciendo entrega de la copia fotostática simple del escrito recibido con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..." 4).- En razón de lo anterior, a manera ilustrativa se cita el siguiente criterio federal aplicado por analogía de razón, mismo que a la letra dice:

NOTIFICACIONES POR EDICTOS. La notificación que se hace por medio de un edicto publicado en el periódico oficial de un Estado, presupone que se trata de personas sometidas a la jurisdicción del mismo, que son vecinos de él, ya que sólo los sometidos a su jurisdicción son los que están obligados a leer ese periódico oficial y a imponerse de las disposiciones que contenga, y por ello, la notificación que se hace por tal medio, a persona que no habita en el territorio del Estado ni está sometida a su jurisdicción, no puede, en manera alguna, ser eficaz, tener los caracteres propios de toda notificación, ni lugar a un procedimiento judicial, a la persona a quien se le hace, la que, no estando dentro del territorio del Estado al que pertenece la publicación, queda por completo ignorante su contenido, y no debe afectarle. Amparo civil en revisión 2822/30. Vivanco de Lacaze María de la Luz, sucesión de. 17 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. 5).- Para dar cumplimiento al punto cinco de éste auto, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000; por ello, se comisiona al Actuario

Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga la entrega del oficio antes mencionado, para los efectos legales correspondientes. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA KARIME CORAZÓN ALMEYDA GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA KARIME CORAZÓN ALMEYDA GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -**

San Francisco de Campeche, Campeche a treinta y uno de enero del dos mil veinticinco.

Lic. José María Méndez Alfonso, Actuario de enlace interino del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: ALBERTO HUERTA GUTIERREZ**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 186/23-2024/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR VANESSA IRENE MUÑIZ PINZON EN CONTRA DE ALBERTO HUERTA GUTIERREZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S: Se tiene por recibida la boleta de préstamo con folio 2724/24-2025, del expediente que envía a la MTRA. HAYDEE YASMIN PINELO HERRERA, Jefa del Archivo judicial de Concentración del Primer Distrito Judicial, mediante el cual envía el expediente original, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos la boleta de

préstamo de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- En atención al oficio 400/CJCAM/SEJEC-P/24-2025 que suscribe el Maestro Mario Alberto Pech Xool, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace de conocimiento a las partes que la LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO funge como Titular de Base de este Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado a partir del día uno de octubre del año dos mil veinticuatro; por lo que, de conformidad con el artículo 130 fracción IV, en relación a los artículos 201 y 202 del Código Procesal Civil del Estado, se les concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; en el entendido que de no realizar manifestación alguna en el término señalado, se les tendrá por conformes con lo anterior. -

3).- Toda vez que con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se formara legajo con motivo del oficio número 049001/410'100/DC-OJCP-0286/2025 remitido por la LICDA. MARTHA CAROLINA JIMÉNEZ GARRIDO, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual nos reemite la información solicitada en el oficio 2015/23-2024/J5MFAMT-I, glócese el mismo al expediente original que envía el Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial.

4).- Por ende, en virtud de lo anterior y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. ALBERTO HUERTA GUTIÉRREZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. ALBERTO HUERTA GUTIÉRREZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en consecuencia; se ordena notificar por medio de periódicos al C. ALBERTO HUERTA GUTIÉRREZ, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, y túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a diligenciar el oficio presente asunto, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a los antes citado en términos del presente proveído, y el de data treinta de enero de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. VANESSA IRENE MUÑOZ PINZON, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en calle 61 numero 47 entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico, C.P. 24000, de esta ciudad Capital; nombrando como asesora técnica a la LICDA. ALICIA NAYELI FUENTES GONZALEZ, con cédula profesional 10020165 y RFC FUGA8802155F6; promoviendo en la Vía Sumaria JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA de las infantes de iniciales B.I.H.M. y G.E. H.M., en contra del C. ALBERTO HUERTA GUTIERREZ, quien puede ser notificado y emplazado en su domicilio en calle Mandarina numero 18 de la Colonia Flor de Limon, C.P. 24069, y/o en su centro de trabajo Taller Mecánico ubicado Avenida Alvaro Obregon numero 219, C.P. 24020, colonia Santa Ana San Francisco de Campeche, Campeche; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 186/23-2024/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de los adolescentes involucrados en el presente asunto. -

3).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero

de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado. -

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; aperecidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

4).- Asimismo se requiere a las partes para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, se sirvan proporcionar a esta autoridad sus datos como número telefónico y correo electrónico personales, lo anterior para los fines legales conducente.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- Asimismo se admite como asesor técnico a la LICDA. ALICIA NAYELI FUENTES GONZALEZ, por cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del citado Código. -

7).- Con fundamento en los que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, se admite la demanda el Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia en contra del C. ALBERTO HUERTA GUTIERREZ. -

8).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor. -

9).- Ahora bien, en atención a lo que establece el precepto 4to Constitucional, el cual refiere que el Interés Superior de la Infancia debe ser el principio rector en cualquier resolución relacionada con la Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, esta autoridad tiene la obligación de examinar minuciosamente todos los elementos y circunstancias del caso concreto a fin de emitir una resolución que sea estable, justa y equitativa para las partes, especialmente para infantes y adolescentes que se encuentren involucrados, cuyos intereses deberán ser preponderantes.

En ese contexto, no es aceptable partir de una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los padres para el cuidado de los hijos, pues tanto madre como padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente; así, ante supuestos taxativos para el otorgamiento de la guarda y custodia, el juzgador deberá valorar las circunstancias de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más

propicio para el desarrollo integral del menor; asimismo no deben ser las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bienestar de los hijos; máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de Niñas, Niños y Adolescentes constituye una determinación de carácter precautorio respecto de la cual, por regla general, no opera el derecho de audiencia previa, atendiendo a que las mismas deben fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que Niña, Niño o Adolescente involucrado pueda resultar afectado emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad; por lo que para su dictado, en caso de estimarse de suma urgencia, no existe obligación de escuchar previamente a las partes, pues ello puede hacerse válidamente con posterioridad, dado que de acuerdo a los datos de prueba que la corroboren, aquellas determinaciones precautorias pueden ser susceptibles de cambiarse o modificarse en cualquier momento de su vigencia, precisamente por ser provisionales o transitorias. -

Asimismo, al ser guarda y custodia un medio legal de protección natural, que implica esencialmente la vigilancia, protección y cuidado infantes y adolescentes, y constituye un derecho que nace de la relación paterno filial, debe atenderse con base en el interés superior, partiendo de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y no a partir de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características personales de padres o madres; por lo que en términos del artículo 430 del Código Civil del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 3-1, 7-1, 8-1, 9-1 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos que antes de cualquier interés particular debemos atender al interés superior del menor, que éste tiene el derecho de ser cuidado por sus progenitores, que son estos quienes deben de proveerles el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. -

Ahora bien, para que se pueda decretar la guarda y custodia provisional de un Niño, Niña o Adolescente, debe corroborarse que éste no se encuentra en riesgo o la probable materialización de un daño en la integridad del infante o adolescente. Lo anterior, debido a que en el momento procesal en el que se decreta una medida provisional existe poco espacio para realizar la actividad probatoria necesaria para allegarse de los medios de prueba pertinentes que corroboren quién de los progenitores puede ejercer de "mejor manera" la guarda y custodia del infante o adolescente, lo cual será materia de estudio al momento de resolver el fondo del asunto. -

Por tanto, ante la alta posibilidad de una decisión errónea (en virtud de los pocos medios de prueba con los que se cuenta), lo que se busca es privilegiar la estabilidad en la vida de la persona menor de edad, salvo que se compruebe un riesgo para éste. Lo anterior con la finalidad de proteger

la necesidad del infante o adolescente de establecer y mantener una relación de cariño cálida y cercana con las personas que lo cuidan, con la finalidad de desarrollar seguridad, confianza y el sentimiento de sentirse querido. De igual forma, para desarrollarse intelectual, emocional, social y moralmente, el infante o adolescente necesita gozar regularmente y durante un largo periodo de su vida de un vínculo afectivo fuerte, cercano, recíproco y estable, el cual desempeña una función muy importante en su bienestar. -

Por lo anterior, atendiendo a que el interés superior del infante se erige como una obligación que asume el Estado para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias todos los asuntos donde se involucre a la niñez, se garantice y asegure que los infantes gocen de los derechos humanos que les asisten, especialmente aquellos que resulten indispensables para su óptimo desarrollo, a fin de garantizar el interés superior antes mencionado de las infantes de iniciales B.I.H.M. y G.E.H.M., atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el presente asunto, de las que se advierte la urgente necesidad de garantizar los derechos del infante, se procede a dictar las siguientes MEDIDAS PROVISIONALES: -

I.- GUARDAY CUSTODIA: Con la finalidad de salvaguardar la estabilidad en la vida de las infantes de iniciales B.I.H.M. y G.E.H.M., mismo que actualmente se encuentra bajo el cuidado de su progenitora la C. VANESSA IRENE MUÑIZ PINZON; para no vulnerar el entorno en el que actualmente se desenvuelven los referidos, se determina de manera provisional que el cuidado directo las infantes de iniciales B.I.H.M. y G.E.H.M., quede en favor de su señora madre la C. VANESSA IRENE MUÑIZ PINZON, conservando la patria potestad ambos padres, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre su hija, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los niños a cualquiera de sus progenitores, abuelos o familiar de esté, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

II.- PENSIÓN ALIMENTARIA.- Se fija, a favor de las infantes de iniciales B.I.H.M. y G.E.H.M., quien son representados por su progenitora la C. VANESSA IRENE MUÑIZ PINZON, la pensión alimentaria provisional del 40% (cuarenta por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. ALBERTO HUERTA GUTIERREZ, correspondiente al 20% (veinte por ciento) para cada menor, misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas; misma pensión que no podrá ser inferior a

la cantidad de \$350.00 (Son: trecientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales para cada menor.

III.- CONVIVENCIAS.- Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los infantes dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; no obstante, toda vez que de los hechos narrados por la Solicitante que el C. ALBERTO HUERTA GUTIERREZ trato de sustraer a una de sus menores hijas; consecuentemente y en aras de salvaguardar la integridad de las partes involucradas en el presente asunto, procurando la estabilidad psicológica y emocional de la infante, y bajo la teoría de evitar el riesgo y no el daño, esta autoridad considera prudente que dichas convivencias se lleven de forma SUPERVISADA ante el Centro de Encuentro Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado; lo anterior a efecto de garantizar el derecho de de iniciales B.I.H.M. y G.E.H.M., a la convivencia con sus progenitores, abuelos y demás familiares, dado que ello permite el sano desarrollo de aquella, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tiene la infante con sus ascendientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. -

Por lo determinado con anterioridad, esta autoridad se reserva a realizar las gestiones necesarias ante el Centro de Encuentro Familiar del Poder Judicial del Estado de Campeche, hasta en tanto el Ciudadano ALBERTO HUERTA GUTIERREZ sea debidamente notificado del presente asunto. -

Medidas provisionales que permanecerán establecidas durante el la tramitación del presente asunto, mientras no cambien las circunstancias por las que fueron establecidas, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme

a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.-

10).-Por otra parte, se requiere a las partes que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en

que queden debidamente notificados, manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

11).- Sin que obste lo anterior, y atendiendo a lo establecido en los preceptos constitucionales 1ro y 4to, los cuales señalan que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en relación al Interés Superior de la niñez, se deberá garantizar de manera plena los derechos de las niñas y los niños, quienes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento; esta autoridad estima pertinente conocer la perspectiva de los menores involucrados, como parte de las pruebas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por ello, atendiendo las bases de organización y operatividad de la Coordinación de Atención Psicológica de este Poder Judicial, se ordena girar atento oficio a la COORDINADORA DEL CENTRO DE EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL, con la finalidad de que se sirva canalizar a los CC. VANESSA IRENE MUÑIZ PINZON y ALBERTO HUERTA GUTIERREZ, para efecto de realizarles entrevistas exploratorias y valoraciones psicológicas, con la finalidad de conocer el contexto real de la controversia objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que dicha información es de suma importancia para que este Juzgador se encuentre en aptitud de tomar la mejor decisión orientada al sano crecimiento y desarrollo de los infantes cuyos derechos e intereses se ventilan en este Juzgado, procurando así la supremacía del Interés Superior de los Infantes, y protegiendo sus derechos humanos establecidos en la constitución.

Por consiguiente, una vez que se tenga respuesta de la atención psicosocial y emocional de las partes, esta autoridad procederá a proveer respecto a la información que sea proporcionada dar continuidad al presente asunto. -

12).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar y emplazar al C. ALBERTO HUERTA GUTIERREZ, en su domicilio en calle Mandarina número 18 de la Colonia Flor de Limon, C.P. 24069, y/o en su centro de trabajo Taller Mecánico ubicado Avenida Alvaro Obregon número 219, C.P. 24020, colonia Santa Ana San Francisco de Campeche, Campeche; corriéndole

traslado con copia de la demanda y de los documentos adjuntos, haciendo de su conocimiento que cuentan con el término de CUATRO DÍAS contados a partir del día siguiente a su debida notificación, para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado a producir su contestación a la demanda instaurada en su contra, y oponer las excepciones que en su caso tuviere. -

13).- Asimismo, acorde al ordinal 111 del Código Procesal Civil del Estado, se ordena notificar el presente proveído a la C. VANESSA IRENE MUÑIZ PINZON, de manera personal y/o a través de su asesora técnica a la LICDA. LICDA. ALICIA NAYELI FUENTES GONZÁLEZ en el domicilio ubicado en calle 61 número 47 entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico, C.P. 24000, de esta ciudad Capital; nombrando como asesora técnica a la,

14).- SE HACE DE CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.16).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia

del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO TRADICIONAL Y ORAL FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, QUIÉN CERTIFICA Y DA FÉ.-

5).- Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA YOLANDA MAY SAN MIGUEL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE

Lo que notifico al ciudadano ALBERTO HUERTA GUTIERREZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Raúl Miguel Toledo**

En el expediente número **114/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud**

**de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Martín Manuel Chable Collí y la ciudadana Gloria del Jesús Mass Chi**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 07 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Raúl Miguel Toledo comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

En la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 07 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 07 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot**.

En el expediente número **390/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Joel David Can Calan** en contra de **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche**; con fecha 23 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito

Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:00 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA N° 56/24-2025/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 545/23-2024/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de ISIDORO ZAPATA TORRES Y/O ISIDRO ZAPATA TORRES, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 21 DE ENERO DEL AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.-LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 21 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rubrica

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 82/23-2024/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSE LUIS EUAN MANZANERO**, quien fuera originario de Quintana Roo y vecino de Seybaplaya, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de enero del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO. SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

**EXPEDIENTE: 82/23-2024/3CID-ED.-**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **JOSE LUIS EUAN MANZANERO**, quien fuera originario de Quintana Roo y vecino de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de enero del año 2025.- ADRIANA IRAID EUAN LOPEZ . ALBACEA PROVISIONAL.- rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores **SEBASTIÀN ÀLVAREZ GÓMEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de enero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

**EDICTO**

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **HILARIO HERNANDEZ ORTIZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. JACQUELINE HERNANDEZ POTENCIANO; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 14 DE FEBRERO DEL 2025.- LICENCIADA AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

**EDICTO**

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE

CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FELICITA BONILLA TATEMPA O FELISITA BONILLA TATEMPA**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. ALEJANDRA DEL JESUS AZNAR TATEMPA; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 14 DE FEBRERO DEL 2025.- LICENCIADA AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

#### EDICTO

**LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ**, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, **HAGO CONSTAR:** que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **JUAN GILBERTO REYES VELAZQUEZ** quien falleciera el día diecisiete de Enero del año Dos mil Veinticinco en esta Ciudad, habiendo radicado la sucesión su único hermano supérstite **EDUARDO JAVIER REYES VELAZQUEZ**.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos y acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 12 de Febrero de 2025

Atentamente **LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ**

#### EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Acta número **Siete** de fecha 17 diecisiete de Enero del año 2025, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera a nombre de **MARIA GUADALUPE LOPEZ SILVA**, quien **falleció el día 29 veintinueve de Agosto del año 2022 dos mil veintidós**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, siendo denunciado por los señores **JOSÉ OMAR LÓPEZ SILVA, LUNSEY AMADIVET GUTIERREZ LOPEZ, LUIS AMADIEL GUTIERREZ LOPEZ Y LUIGIVERT AUDRIEL GUTIERREZ LOPEZ Y LUIS ARTURO GUTIERREZ VILLALON**, por lo que se

cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

**LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS.- rubrica.**

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **MARIA DEL CARMEN ARIAS RIVERO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de febrero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **BENJAMIN MIRANDA MAYO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de febrero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **SALUSTIANO MONTEJO MÉNDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de Febrero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **FELIPA CHAN ARCEO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de Febrero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **SALVADOR MANUEL CARRASCO CORTEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría

Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de Febrero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JORGE RUZ MOO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de Enero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **ADRIAN COYOLT COTO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 12 de Febrero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaria a mi cargo se radico la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana **CASILDA CHAN CHABLE TAMBIEN CONOCIDA COMO CASILDA CHAN DE GUTIERREZ**, quien falleciera el día Quince de Marzo del dos mil diez, denuncia que hace la ciudadana **LIGIA CRISTINA VAZQUEZ GUTIERREZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica, ubicada en Calle 16 Numero 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 03 de Enero del 2025.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, Titular de la Notaria Pública No. 37.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 12 de este Primer Distrito Judicial del Estado, del cual soy Titular, se inició a través de la

Denuncia Intestamentaria de fecha **30 de diciembre del año 2024**, solicitada por la ciudadana **Claudia Cristina Fragoso Abdelrrague, en carácter de hija**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del cujus **RENE FRAGOSO RANGEL**, quien falleciera el día 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de Enero del año 2025.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 12 de este Primer Distrito Judicial del Estado, del cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria, de fecha **30 de diciembre del año 2024**, solicitada por la ciudadana **Ma. Guadalupe Ávila Bartolo, en carácter de cónyuge**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del cujus **MIGUEL ÁNGEL PISTE CANUL**, quien falleciera el día 10 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de Enero del año 2025.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL. –

Por escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo de esta notaría pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre 12 y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la sucesión intestamentaria de la señora **LUCIA NAAL CAHUN Y/O LUCIA NAAL CAHUM Y/O MARIA LUCIA NAAL** y en cumplimiento con lo dispuesto

en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta notaría, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces, presentando los documentos en que se funden sus derechos.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, Titular de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

**LICDA. ALMA DE MARÍA COLLÍ EK.- OEA7511299X1.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **ANTONIO ESPINOZA GARCIA** TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDO COMO **ANTONIO ESPINOSA GARCIA**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.- -

ESCARCEGA, CAMP., A 30 DE ENERO DEL 2025.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **RAFAEL CASTILLO MIRANDA**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 30 DE ENERO DEL 2025.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (1633-2024)** otorgada en esta Capital, con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, ante mí, en el Protocolo Abierto de la Notaría Pública Número Doce a mi cargo, se Radicó la Sucesión Intestamentaria de la extinta **GUILLERMINA DEL CARMEN KANTUN OFFICER** denunciado por su hija la Ciudadana **LONDON RENEE**

**SALAZAR** y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

**LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC. Notario Público Número Doce.- FUTA810727-FD4. Rúbrica**

#### AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (361-2024)** otorgada en esta Capital, con fecha veintidos de marzo del año dos mil veinticuatro,, ante mí, en el Protocolo Abierto de la Notaría Pública Número Doce a mi cargo, se Radicó la Sucesión Intestamentaria de la extinta **MARIA UDULIA UCAN CHAN**, denunciado por su conyugue el Ciudadano **JOSE MANUEL CHAN UC Y/O JOSE MANUEL CHAN** y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

**LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC. Notario Público Número Doce.- FUTA810727-FD4. Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **CIENTO SESENTA Y UNO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (161-2025)** otorgada en esta Capital, con fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, ante mí, en el Protocolo Abierto de la Notaría Pública Número Doce a mi cargo, se Radicó la Sucesión Intestamentaria del extinto **ISAIAS ORDOÑEZ CEN** denunciado por su conyugue la Ciudadana **MARINELLY NOEMI HUCHIN CAAMAL** y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

**LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC. Notario Público Número Doce. FUTA810727-FD4. Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. ISRAEL PEREZ VARGAS**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/10-2011/0088, instruido en Averiguación del delito de ROBO, denunciado por ISRAEL PEREZ VARGAS, y del que aparece como probable responsable LUIS ROSARIO PÉREZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: La Primera Sala de la SCJN mediante el Amparo en revisión 5325/2021, es clara al señalar que la prescripción es una forma de extinción oficiosa de la pretensión punitiva que se actualiza por el simple transcurso del tiempo. Y que dicha figura bajo las reglas procesales puede decretarse en cualquier parte del procedimiento. Asimismo la Primera Sala ha determinado que la prescripción no transgrede el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, cuyo fin último es que la acción persecutoria del Estado no quede indefinidamente abierta, ello a fin de dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados. Por lo que al no requerir **planteamiento de las partes, su actualización corresponde advertirla a la autoridad jurisdiccional mediante el estudio oficioso y prioritario, en consecuencia:**

SE ACUERDA: 1) En razón de que el **31 de marzo de 2011**, se libró orden de APREHENSIÓN en contra de LUIS ROSARIO PÉREZ, por la probable comisión del delito de ROBO EN PANDILLA, previsto y sancionado en los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV, 143 bis y 11 fracción III del Código Penal abrogado, denunciado por C. ISRAEL PÉREZ VARGAS sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la misma.-

2) Ante ello, tomando en consideración que la sanción señalada por el delito de mérito es la siguiente:

*Artículo 335. El delito de robo se sancionará en los términos siguientes:*

*... IV.- Cuando exceda de seiscientas veces el monto del salario mínimo aludido, con prisión de cinco a trece años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado.*

*Artículo 143 bis.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de uno a cinco años de prisión*

PENALIDAD	Término medio aritmético	Total	Fecha de la orden de captura	Fecha en que prescribió
De 5 a 13 años	9 años	12 años	31-marzo-2011	31-marzo-2023
De 1 a 5 años	3 años			

3) Siendo evidente que ha transcurrido ventajosamente el plazo para dar cumplimiento a la misma, y como consecuencia de ello, de conformidad con los artículos 95, 97 y 99 del Código Penal del Estado, abrogado, se **DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** en virtud de que ha operado la **PRESCRIPCIÓN** de la pretensión punitiva intentada en contra de LUIS ROSARIO PÉREZ.-

4) En consecuencia, se procede a dictar el **SOBRESEIMIENTO** de la presente, en términos del numeral 329 fracción III del Código Procesal Penal, aplicable, conforme al transitorio del Artículo Tercero del CNPP.

5) Asimismo, se **CANCELA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** dictada en contra de LUIS ROSARIO PÉREZ el 31 de marzo de 2011 y que le fuera comunicada al Agente del Ministerio Público, por el LIC. ADOLFO AMAURY UC MAYTORENA, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante oficio número 2151/10-2011/2PI.

6) Notifíquese a la víctima ISRAEL PÉREZ VARGAS por medio de edictos, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales.-

7) Asimismo de la revisión del expediente, se advierte que:

- Obra en resguardo de este juzgado el certificado de depósito folio CER005217, de fecha 11 de julio de 2011, que ampara la cantidad de \$10,000 (son diez mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de Gastos de ejecución, con motivo de la fianza hipotecaria depositada para garantizar la libertad provisional bajo caución de BARTOLO SOLANO ZACARÍAS.
- Que el antes señalado mediante sentencia de 09 de Agosto de 2013, fue CONDENADO por el delito de ROBO EN PANDILLA a una pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES de prisión y a una multa de CIENTO CINCUENTA DÍAS de salario vigente en la entidad al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a \$8,170.<sup>50</sup> (son ocho mil ciento setenta pesos 50/100 m.n.) y condenado a ña Reparación de daño en forma solidaria a la cantidad de \$51,700 (son cincuenta y un mil setecientos pesos 00/100 m.n.)
- Sentencia que fue modificada, respecto del sentenciado de mérito, mediante ejecutoria pronunciada por la Sala Penal el cinco de noviembre de 2014, en el toca penal 01/14-2015/101, únicamente en cuando al otorgamiento de sustitutivo penal conforme al numeral 98 fracción III del Código Penal del Estado, mediante el pago de la cantidad de \$3000 (son tres mil pesos 00/100 m.n.)
- Y que mediante oficio 1196/14-2015/2PI de 28 de enero de 2015 dicha persona fue puesto a disposición de la Juez de Ejecución y en diverso memorial 873/22-2023/1PI le fueron remitidos los documentos relacionados con la libertad provisional bajo caución concedidas a BARTOLO SOLANA ZACARIAS.

Por lo cual, se procede a girar oficio a la Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial en el Estado, remitiéndole el certificado de depósito folio CER005217, de fecha 11 de julio de 2007, que ampara la cantidad de \$10,000 (son diez mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de Gastos de ejecución, con motivo de la fianza hipotecaria depositada para garantizar la libertad provisional bajo caución de BARTOLO SOLANO ZACARÍAS, para los efectos legales a que haya lugar. Dése bja en el libro correspondiente para constancia.

8) Dese vista a las partes para que se manifiesten lo que a su derecho convenga, respecto a los siguientes bienes asegurados: Una llave mecánica de estrella 25/32 sin marca visible, una llave mecánica de matraca sin marca visible, una llave mecánica tipo española de la marca DPROPFORGED con medida número 13, una llave mecánica tipo española con número 12, una llave mecánica tipo española sin marca ni medida visible, una llave  $\frac{3}{4}$  sin marca, una llave mecánica de la marca DPROPFORGED de 1/2 , una segueta metálica sin marca visible, una llave estilo stilson de la marca DPROPFORGED JAWS en color rojo, una llave de cruz sin marca visible, una llave "L" sin marca visible y dos llaves para llanta, así como también una camioneta de la marca Chevrolet, tipo pick up, modelo 1976, color azul con gris antigua, con placas de circulación CN 38629 del Estado de Campeche.

9) En otro orden, gírese atento oficio a la empresa GRÚAS CAMPECHE S.A DE C.V para que se sirva informar sobre el vehículo de la marca Chevrolet, tipo pick up, modelo 1976, color azul con gris antigua, con placas de circulación CN 38629 del Estado de Campeche misma que fue puesto a su disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

Fabi\*

#### **DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.**

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a C. ISRAEL PEREZ VARGAS, cuenta con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado para manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 12 de febrero de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.- En la ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a 14 de febrero de 2025.

**C. JACOB FRIESSEN HANN.**

**DOMICILIO: PERIODICO OFICIAL**

En la Carpeta auxiliar 1408-23-2024/JC, formado con motivo del escrito signado por el C. Gustavo Noceda Caamal, , la Juez de este conocimiento celebro audiencia el día 14 de febrero de 2025, en el cual resolvió:

<b>ACTA MINIMA RELATIVA A LA AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL</b>	
Datos generales del caso:	Carpeta Auxiliar: 1408/23-2024/JC. Formada con motivo del escrito signado por el C. GUSTAVO NOCEDA CAAMAL, en el que solicita se fije audiencia de control judicial por omisiones por parte del agente del ministerio público dentro de la CI-6-2023-365.
Juez que preside la audiencia:	M. en D.J. Ana Maribel de Atocha Huitz May. Juez Tercero Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.
Fecha y hora de inicio de audiencia:	San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de Enero de 2025 a las 08:56 horas.
Individualización de las partes:	Ministerio Público: Licenciado Francisco Pérez Coyoc. Asesor Jurídico: Licenciado Gustavo Noceda Caamal. Defensa Pública: Licenciada Ixchel Zazil-Be Ortiz Mas.
Juez:	Aperturó Audiencia y da cuenta con el oficio número 280/HOP/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, donde señala la Licenciada Layda Yolanda Baza Sarao el domicilio de los investigados, refiere que los CC. JACOB FRIESSEN HANN Y ABRAM BARCH DUECK, vivieron en el campo menonita Nueva Esperanza, Holpechen, Campeche, pero que ya se fueron y no viven en dicho lugar. En cuanto a los CC.ABRAHAM BRAUN SCROEDER Y ELSELMO ECHEVARRIA GOMEZ: no los conocen. De igual forma mencionó que los CC. JACOB FRIESSEN HANN Y ABRAM BARCHT DUECK, vivieron en el campo menonita Nueva Esperanza, Holpechen, Campeche pero ya se fueron y no viven el dicho lugar. Asimismo el C. JACOB FRIESSEN HANN, desde hace aproximadamente 3 años no viven en dicho lugar. Respecto a C. ABRAM BARCHT DUECK, desde aproximadamente 6 años vive en el país de Belice. Respecto a los CC. JACOB HAM KLASSEN Y PETER KLASSEN HAM, tiene su domicilio en el Campo Menonita Nueva Esperanza, Hopelchen, Campeche. Así como también se hace mención que el Licenciado Rubén España Cauich es su DEFENSAR PATICULAR, y que tiene su domicilio en calle 19 número 48 entre 24 y 26 de la colonia centro, Hopelchen Campeche, con numero celular 9967303273.  Advirtió que con fecha 8 de enero de 2025 se realizado la Notificación al Licenciado Rubén España Cauich por medio de la aplicación WhatsApp donde quedo debidamente notificado de la audiencia.  Asimismo, dio cuenta con las constancias del Actuario Diligenciador de la Central de Acuarios del H. tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto a la notificación de los CC. JACOB HAM KLASSEN Y PETER KLASSEN HAM.  <i>(La totalidad de los argumentos obran en audio y video).</i>
Ministerio Público:	Solicita nueva fecha y hora de Audiencia, así como también se aperciba a la defensa particular el Licenciado Rubén España Cauich. <i>(La totalidad de los argumentos obran en audio y video).</i>
Asesor Jurídico:	Está de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio Público. <i>(La totalidad de los argumentos obran en audio y video).</i>
Defensa Pública:	Menciona que se le dé un término al Ministerio Público para dar información del domicilio de los investigados que no fueron encontrados y puedan ser notificados para comparecer a la Audiencia.
Juez, resolvió:	De acuerdo a lo manifestado anteriormente, se resuelve lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>Se reprogramó la audiencia de control judicial para el <b>día 17 de Febrero de 2025, a las 08:15 horas</b>, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma zoom con los siguientes códigos de acceso:</li> </ul>

Edificio Salas de Juicios Orales Campeche ubicado en la carretera Campeche-Chiná, kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Muculchakán, de esta Ciudad

	<p><b><u>ID: 835 5798 2690</u></b> <b><u>CODIGO DE ACCESO: 418 636</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Hizo efectivo el medio de apremio establecido en el artículo 104 fracción II, inciso b) del Código Nacional de procedimientos Penales, consistentes en 50 U.M.A. TODA VEZ FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO el LICENCIADO RUBEN ESPAÑA CAHUICH.</u></b></li> <li>• Impuso el medio de apremio consistente en el <b><u>auxilio de la fuerza pública en contra de los CC. JACOB HAM KLASSEN Y PETER KLASSEN HAM, por consiguiente</u></b> remitase el oficio correspondiente al Agente del Ministerio Público para dar cumplimiento.</li> <li>• <b><u>Dio un término de 5 días al Agente del Ministerio Público, para efecto de informar el domicilio de los CC. ABRAHAM BRAUN SCROEDER, JACOB FRIESSEN HANN, ALSELMO ECHEVARRIA GOMEZ y ABRAM BARCHT DUECK y puedan ser localizado y notificados para la nueva y fecha hora. En caso de no ser localizados será notificado por medio del Periódico Oficial.</u></b></li> <li>• <b><u>Se ordena la notificación a través del notificador adscrito a la central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, al gobernador del CAMPO MENONITA, NUEVA ESPERANZA, HOPELCHEN, CAMPECHE,</u></b> para que asista a la presente Audiencia y funja como Traductor e intérprete de los investigados.</li> <li>• Todos los asistentes quedaron debidamente notificados de la nueva fecha y hora de audiencia, de acuerdo con el artículo 82, fracción II inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales. <i>(La totalidad de los argumentos obran en audio y video).</i></li> </ul>
Hora de cierre de audiencia:	08:44:47 horas. Duración: 00:19:47 minutos.
Petición de copia de audio y video y acta mínima:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguno</li> </ul>
Observaciones:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los argumentos obran en los registros de audio y video, lo anterior de acuerdo a la tesis con número de registro 2015127, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala.</li> </ul>
Sala de audiencia:	Sala virtual. (Videoconferencia).
Auxiliar de sala:	Armando Rafael Cob Martinez.
Encargado de sala:	M. en D. J., CLARITA FILOMENA CAN ESTRELLA

En cumplimiento a lo que establece el artículo 82 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedí a notificar a **JACOB FRIESSEN HANN.**

**ATENTAMENTE.-** LIC NEIDY VANESSA SANCHEZ MATOS, ACTUARIO DILIGENCIADOR

Edificio Salas de Juicios Orales Campeche ubicado en la carretera Campeche-Chiná, kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Muculchakán, de esta Ciudad

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.- En la ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a 14 de febrero de 2025.

**C. ALSELMO ECHEVARRIA GOMEZ,**

**DOMICILIO: PERIODICO OFICIAL**

En la Carpeta auxiliar 1408-23-2024/JC, formado con motivo del escrito signado por el C. Gustavo Noceda Caamal, la Juez de este conocimiento celebro audiencia el día 14 de febrero de 2025, en el cual resolvió:

ACTA MINIMA RELATIVA A LA AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL	
Datos generales del caso:	Carpeta Auxiliar: 1408/23-2024/JC. Formada con motivo del escrito signado por el C. GUSTAVO NOCEDA CAAMAL, en el que solicita se fije audiencia de control judicial por omisiones por parte del agente del ministerio público dentro de la CI-6-2023-365.
Juez que preside la audiencia:	M. en D.J. Ana Maribel de Atocha Huitz May. Juez Tercero Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.
Fecha y hora de inicio de audiencia:	San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de Enero de 2025 a las 08:56 horas.
Individualización de las partes:	Ministerio Público: Licenciado Francisco Pérez Coyoc. Asesor Jurídico: Licenciado Gustavo Noceda Caamal. Defensa Pública: Licenciada Ixchel Zazil-Be Ortiz Mas.
Juez:	Aperturó Audiencia y da cuenta con el oficio número 280/HOP/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, donde señala la Licenciada Layda Yolanda Baza Sarao el domicilio de los investigados, refiere que los CC. JACOB FRIESEN HANN Y ABRAM BARCH DUECK, vivieron en el campo menonita Nueva Esperanza, Holpechen, Campeche, pero que ya se fueron y no viven en dicho lugar. En cuanto a los CC.ABRAHAM BRAUN SCROEDER Y ALSSELMO ECHEVARRIA GOMEZ: no los conocen. De igual forma mencionó que los CC. JACOB FRIESEN HANN Y ABRAM BARCHT DUECK, vivieron en el campo menonita Nueva Esperanza, Holpechen, Campeche pero ya se fueron y no viven el dicho lugar. Asimismo el C. JACOB FRIESEN HANN, desde hace aproximadamente 3 años no viven en dicho lugar. Respecto a C. ABRAM BARCHT DUECK, desde aproximadamente 6 años vive en el país de Belice. Respecto a los <b>CC. JACOB HAM KLASSEN Y PETER KLASSEN HAM</b> , tiene su domicilio en el <b>Campo Menonita Nueva Esperanza, Hopelchen, Campeche</b> . Así como también se hace mención que el Licenciado Rubén España Cauich es su <b>DEFENSAR PATICULAR</b> , y que tiene su domicilio en <b>calle 19 número 48 entre 24 y 26 de la colonia centro, Hopelchen Campeche</b> , con numero celular <b>9967303273</b> .  Advirtió que con fecha 8 de enero de 2025 se realizado la Notificación al Licenciado Rubén España Cauich por medio de la aplicación WhatsApp donde quedo debidamente notificado de la audiencia.  Asimismo, dio cuenta con las constancias del Actuario Diligenciador de la Central de Acuarios del H. tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto a la notificación de los <b>CC. JACOB HAM KLASSEN Y PETER KLASSEN HAM</b> .  <i>(La totalidad de los argumentos obran en audio y video).</i>
Ministerio Público:	Solicita nueva fecha y hora de Audiencia, así como también se aperciba a la defensa particular el Licenciado Rubén España Cauich. <i>(La totalidad de los argumentos obran en audio y video).</i>
Asesor Jurídico:	Está de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio Público. <i>(La totalidad de los argumentos obran en audio y video).</i>

Edificio Salas de Juicios Orales Campeche ubicado en la carretera Campeche-Chiná, kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Muculchakán, de esta Ciudad

Defensa Pública:	Menciona que se le dé un término al Ministerio Público para dar información del domicilio de los investigados que no fueron encontrados y puedan ser notificados para comparecer a la Audiencia.
Juez, resolvió:	<p>De acuerdo a lo manifestado anteriormente, se resuelve lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se reprogramó la audiencia de control judicial para el día 17 de Febrero de 2025, a las 08:15 horas, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma zoom con los siguientes códigos de acceso: <b>ID: 835 5798 2690</b> <b>CODIGO DE ACCESO: 418 636</b></li> <li>Hizo efectivo el medio de apremio establecido en el artículo 104 fracción II, inciso b) del Código Nacional de procedimientos Penales, consistentes en 50 U.M.A, <b>TODA VEZ FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO el LICENCIADO RUBEN ESPANA CAHUICH.</b></li> <li>Impuso el medio de apremio consistente en el <u>auxilio de la fuerza pública en contra de los CC. JACOB HAM KLASSEN Y PETER KLASSEN HAM, por consiguiente remítase el oficio correspondiente al Agente del Ministerio Público para dar cumplimiento.</u></li> <li><u>Dio un término de 5 días al Agente del Ministerio Público, para efecto de informar el domicilio de los CC. ABRAHAM BRAUN SCROEDER, JACOB FRIESSEN HANN, ALSELMO ECHEVARRIA GOMEZ y ABRAM BARCOT DUECK y puedan ser localizado y notificados para la nueva y fecha hora. En caso de no ser localizados será notificado por medio del Periódico Oficial.</u></li> <li><u>Se ordena la notificación a través del notificador adscrito a la central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, al gobernador del CAMPO MENONITA, NUEVA ESPERANZA, HOPELCHEN, CAMPECHE,</u> para que asista a la presente Audiencia y funja como Traductor e intérprete de los investigados.</li> <li>Todos los asistentes quedaron debidamente notificados de la nueva fecha y hora de audiencia, de acuerdo con el artículo 82, fracción II inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales. <i>(La totalidad de los argumentos obran en audio y video).</i></li> </ul>
Hora de cierre de audiencia :	08:44:47 horas. Duración: 00:19:47 minutos.
Petición de copia de audio y video y acta mínima:	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ninguno</li> </ul>
Observaciones:	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los argumentos obran en los registros de audio y video, lo anterior de acuerdo a la tesis con número de registro 2015127, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala.</li> </ul>
Sala de audiencia :	Sala virtual. (Videoconferencia).
Auxiliar de sala:	Armando Rafael Cob Martinez.
Encargado de sala:	M. en D. J., CLARITA FILOMENA CAN ESTRELLA

En cumplimiento a lo que establece el artículo 82 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedí a notificar a ALSELMO ECHEVARRIA GOMEZ.

**ATENTAMENTE.-** LIC NEIDY VANESSA SANCHEZ MATOS, ACTUARIO DILIGENCIADOR .- Rúbrica.

Edificio Salas de Juicios Orales Campeche ubicado en la carretera Campeche-Chiná, kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Muculchakán, de esta Ciudad

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.- En la ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a 14 de febrero de 2025.

**C. ABRAHAM BRAUN SCROEDER**,

**DOMICILIO: PERIODICO OFICIAL**

En la Carpeta auxiliar 1408-23-2024/JC, formado con motivo del escrito signado por el C. Gustavo Noceda Caamal, la Juez de este conocimiento celebro audiencia el día 14 de febrero de 2025, en el cual resolvió:

<b>ACTA MINIMA RELATIVA A LA AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL</b>	
Datos generales del caso:	Carpeta Auxiliar: 1408/23-2024/JC. Formada con motivo del escrito signado por el C. GUSTAVO NOCEDA CAAMAL, en el que solicita se fije audiencia de control judicial por omisiones por parte del agente del ministerio público dentro de la CI-6-2023-365.
Juez que preside la audiencia:	M. en D.J. Ana Maribel de Atocha Huitz May. Juez Tercero Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.
Fecha y hora de inicio de audiencia:	San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de Enero de 2025 a las 08:56 horas.
Individualización de las partes:	Ministerio Público: Licenciado Francisco Pérez Coyoc. Asesor Jurídico: Licenciado Gustavo Noceda Caamal. Defensa Pública: Licenciada Ixchel Zazil-Be Ortiz Mas.
Juez:	Aperturó Audiencia y da cuenta con el oficio número 280/HOP/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, donde señala la Licenciada Layda Yolanda Baza Sarao el domicilio de los investigados, refiere que los CC. JACOB FRIESSEN HANN Y ABRAM BARCH DUECK, vivieron en el campo menonita Nueva Esperanza, Hopelchen, Campeche, pero que ya se fueron y no viven en dicho lugar. En cuanto a los CC.ABRAHAM BRAUN SCROEDER Y ALSELMO ECHEVARRIA GOMEZ: no los conocen. De igual forma mencionó que los CC. JACOB FRIESSEN HANN Y ABRAM BARCHT DUECK, vivieron en el campo menonita Nueva Esperanza, Hopelchen, Campeche pero ya se fueron y no viven el dicho lugar. Asimismo el C. JACOB FRIESSEN HANN, desde hace aproximadamente 3 años no viven en dicho lugar. Respecto a C. ABRAM BARCHT DUECK, desde aproximadamente 6 años vive en el país de Belice. Respecto a los <b>CC. JACOB HAM KLASSEN Y PETER KLASSEN HAM</b> , tiene su <b>domicilio en el Campo Menonita Nueva Esperanza, Hopelchen, Campeche</b> . Así como también se hace mención que el Licenciado Rubén España Cauich es su <b>DEFENSAR PATICULAR</b> , y que tiene su domicilio en <b>calle 19 número 48 entre 24 y 26 de la colonia centro, Hopelchen Campeche</b> , con numero celular <b>9967303273</b> .  Advirtió que con fecha 8 de enero de 2025 se realizado la Notificación al Licenciado Rubén España Cauich por medio de la aplicación WhatsApp donde quedo debidamente notificado de la audiencia.  Asimismo, dio cuenta con las constancias del Actuario Diligenciador de la Central de Acuarios del H. tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto a la notificación de los <b>CC. JACOB HAM KLASSEN Y PETER KLASSEN HAM</b> .  <i>(La totalidad de los argumentos obran en audio y video).</i>
Ministerio Público:	Solicita nueva fecha y hora de Audiencia, así como también se aperciba a la defensa particular el Licenciado Rubén España Cauich. <i>(La totalidad de los argumentos obran en audio y video).</i>
Asesor Jurídico:	Está de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio Público. <i>(La totalidad de los argumentos obran en audio y video).</i>

Edificio Salas de Juicios Orales Campeche ubicado en la carretera Campeche-Chiná, kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Muculchakán, de esta Ciudad

Defensa Pública:	Menciona que se le dé un término al Ministerio Público para dar información del domicilio de los investigados que no fueron encontrados y puedan ser notificados para comparecer a la Audiencia.
Juez, resolvió:	<p>De acuerdo a lo manifestado anteriormente, se resuelve lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se reprogramó la audiencia de control judicial para el día <b>17 de Febrero de 2025, a las 08:15 horas</b>, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma zoom con los siguientes códigos de acceso: <b>ID: 835 5798 2690</b> <b>CODIGO DE ACCESO: 418 636</b></li> <li><b>Hizo efectivo el medio de apremio establecido en el artículo 104 fracción II, inciso b) del Código Nacional de procedimientos Penales, consistentes en 50 U.M.A. TODA VEZ FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO el LICENCIADO RUBEN ESPAÑA CAHUICH.</b></li> <li>Impuso el medio de apremio consistente en el <b>auxilio de la fuerza pública en contra de los CC. JACOB HAM KLASSEN Y PETER KLASSEN HAM, por consiguiente</b> remítase el oficio correspondiente al Agente del Ministerio Público para dar cumplimiento.</li> <li><b>Dio un término de 5 días al Agente del Ministerio Público, para efecto de informar el domicilio de los CC. ABRAHAM BRAUN SCROEDER, JACOB FRIESSEN HANN, ALSELMO ECHEVARRIA GOMEZ y ABRAM BARCHT DUECK y puedan ser localizado y notificados para la nueva y fecha hora. En caso de no ser localizados será notificado por medio del Periódico Oficial.</b></li> <li><b>Se ordena la notificación a través del notificador adscrito a la central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, al gobernador del CAMPO MENONITA, NUEVA ESPERANZA, HOPELCHEN, CAMPECHE,</b> para que asista a la presente Audiencia y funja como Traductor e intérprete de los investigados.</li> <li>Todos los asistentes quedaron debidamente notificados de la nueva fecha y hora de audiencia, de acuerdo con el artículo 82, fracción II inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales. <i>(La totalidad de los argumentos obran en audio y video).</i></li> </ul>
Hora de cierre de audiencia :	08:44:47 horas. Duración: 00:19:47 minutos.
Petición de copia de audio y video y acta mínima:	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ninguno</li> </ul>
Observaciones:	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los argumentos obran en los registros de audio y video, lo anterior de acuerdo a la tesis con número de registro 2015127, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala.</li> </ul>
Sala de audiencia :	Sala virtual. (Videoconferencia).
Auxiliar de sala:	Armando Rafael Cob Martinez.
Encargado de sala:	M. en D. J., CLARITA FILOMENA CAN ESTRELLA

En cumplimiento a lo que establece el artículo 82 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedí a notificar a **ABRAHAM BRAUN SCROEDER.**

**ATENTAMENTE**

LIC NEIDY VANESSA SANCHEZ MATOS, ACTUARIO DILIGENCIADOR. - RÚBRICA.

Edificio Salas de Juicios Orales Campeche ubicado en la carretera Campeche-Chiná, kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Muculchakán, de esta Ciudad

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.- En la ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a 14 de febrero de 2025.

**C. ABRAHAM BRAUN SCROEDER,**

**DOMICILIO: PERIODICO OFICIAL**

En la Carpeta auxiliar 1408-23-2024/JC, formado con motivo del escrito signado por el C. Gustavo Noceda Caamal, la Juez de este conocimiento celebro audiencia el día 14 de febrero de 2025, en el cual resolvió:

<b>ACTA MINIMA RELATIVA A LA AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL</b>	
Datos generales del caso:	Carpeta Auxiliar: 1408/23-2024/JC. Formada con motivo del escrito signado por el C. GUSTAVO NOCEDA CAAMAL, en el que solicita se fije audiencia de control judicial por omisiones por parte del agente del ministerio público dentro de la CI-6-2023-365.
Juez que preside la audiencia:	M. en D.J. Ana Maribel de Atocha Huitz May. Juez Tercero Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.
Fecha y hora de inicio de audiencia:	San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de Enero de 2025 a las 08:56 horas.
Individualización de las partes:	Ministerio Público: Licenciado Francisco Pérez Coyoc. Asesor Jurídico: Licenciado Gustavo Noceda Caamal. Defensa Pública: Licenciada Ixchel Zazil-Be Ortiz Mas.
Juez:	Aperturó Audiencia y da cuenta con el oficio número 280/HOP/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, donde señala la Licenciada Layda Yolanda Baza Sarao el domicilio de los investigados, refiere que los CC. JACOB FRIESSEN HANN Y ABRAM BARCH DUECK, vivieron en el campo menonita Nueva Esperanza, Hopelchen, Campeche, pero que ya se fueron y no viven en dicho lugar. En cuanto a los CC.ABRAHAM BRAUN SCROEDER Y ALSELMO ECHEVARRIA GOMEZ: no los conocen. De igual forma mencionó que los CC. JACOB FRIESSEN HANN Y ABRAM BARCHT DUECK, vivieron en el campo menonita Nueva Esperanza, Hopelchen, Campeche pero ya se fueron y no viven el dicho lugar. Asimismo el C. JACOB FRIESSEN HANN, desde hace aproximadamente 3 años no viven en dicho lugar. Respecto a C. ABRAM BARCHT DUECK, desde aproximadamente 6 años vive en el país de Belice. Respecto a los <b>CC. JACOB HAM KLASSEN Y PETER KLASSEN HAM</b> , tiene su <b>domicilio en el Campo Menonita Nueva Esperanza, Hopelchen, Campeche</b> . Así como también se hace mención que el Licenciado Rubén España Cauich es su <b>DEFENSAR PATICULAR</b> , y que tiene su domicilio en <b>calle 19 número 48 entre 24 y 26 de la colonia centro, Hopelchen Campeche</b> , con numero celular <b>9967303273</b> .  Advirtió que con fecha 8 de enero de 2025 se realizado la Notificación al Licenciado Rubén España Cauich por medio de la aplicación WhatsApp donde quedo debidamente notificado de la audiencia.  Asimismo, dio cuenta con las constancias del Actuario Diligenciador de la Central de Acuarios del H. tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto a la notificación de los <b>CC. JACOB HAM KLASSEN Y PETER KLASSEN HAM</b> .  <i>(La totalidad de los argumentos obran en audio y video).</i>
Ministerio Público:	Solicita nueva fecha y hora de Audiencia, así como también se aperciba a la defensa particular el Licenciado Rubén España Cauich. <i>(La totalidad de los argumentos obran en audio y video).</i>
Asesor Jurídico:	Está de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio Público. <i>(La totalidad de los argumentos obran en audio y video).</i>

Edificio Salas de Juicios Orales Campeche ubicado en la carretera Campeche-Chiná, kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Muculchakán, de esta Ciudad

Defensa Pública:	Menciona que se le dé un término al Ministerio Público para dar información del domicilio de los investigados que no fueron encontrados y puedan ser notificados para comparecer a la Audiencia.
Juez, resolvió:	<p>De acuerdo a lo manifestado anteriormente, se resuelve lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se reprogramó la audiencia de control judicial para el <b>día 17 de Febrero de 2025, a las 08:15 horas</b>, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma zoom con los siguientes códigos de acceso: <b>ID: 835 5798 2690</b> <b>CODIGO DE ACCESO: 418 636</b></li> <li><b>Hizo efectivo el medio de apremio establecido en el artículo 104 fracción II, inciso b) del Código Nacional de procedimientos Penales, consistentes en 50 U.M.A. TODA VEZ FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO el LICENCIADO RUBEN ESPAÑA CAHUICH.</b></li> <li>Impuso el medio de apremio consistente en el <b>auxilio de la fuerza pública en contra de los CC. JACOB HAM KLASSEN Y PETER KLASSEN HAM, por consiguiente</b> remítase el oficio correspondiente al Agente del Ministerio Público para dar cumplimiento.</li> <li><b>Dio un término de 5 días al Agente del Ministerio Público, para efecto de informar el domicilio de los CC. ABRAHAM BRAUN SCROEDER, JACOB FRIESEN HANN, ALSELMO ECHEVARRIA GOMEZ y ABRAM BARCHT DUECK y puedan ser localizado y notificados para la nueva y fecha hora. En caso de no ser localizados será notificado por medio del Periódico Oficial.</b></li> <li><b>Se ordena la notificación a través del notificador adscrito a la central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, al gobernador del CAMPO MENONITA, NUEVA ESPERANZA, HOPELCHEN, CAMPECHE,</b> para que asista a la presente Audiencia y funja como Traductor e intérprete de los investigados.</li> <li>Todos los asistentes quedaron debidamente notificados de la nueva fecha y hora de audiencia, de acuerdo con el artículo 82, fracción II inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales. <i>(La totalidad de los argumentos obran en audio y video).</i></li> </ul>
Hora de cierre de audiencia :	08:44:47 horas. Duración: 00:19:47 minutos.
Petición de copia de audio y video y acta mínima:	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ninguno</li> </ul>
Observaciones:	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los argumentos obran en los registros de audio y video, lo anterior de acuerdo a la tesis con número de registro 2015127, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala.</li> </ul>
Sala de audiencia :	Sala virtual. (Videoconferencia).
Auxiliar de sala:	Armando Rafael Cob Martinez.
Encargado de sala:	M. en D. J., CLARITA FILOMENA CAN ESTRELLA

En cumplimiento a lo que establece el artículo 82 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedí a notificar a **ABRAHAM BRAUN SCROEDER.**

**A T E N T A M E N T E.-** LIC NEIDY VANESSA SANCHEZ MATOS, ACTUARIO DILIGENCIADOR .- Rúbrica.

Edificio Salas de Juicios Orales Campeche ubicado en la carretera Campeche-Chiná, kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Muculchakán, de esta Ciudad

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR.

Expediente: 06/23-2024/J3MMOF-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

**C. YAEL ENRIQUE PÉREZ DOMÍNGUEZ.-**

*DOMICILIO: SE IGNORA.*

Le comunico que en el expediente 06/23-2024/J3MMOF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido por Roger Armando Pérez Cupido en contra de Yael Enrique Pérez Domínguez, el día veinte de noviembre de dos mil veintitrés se dictó el siguiente acuerdo:

**"...Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**Acuerdo: I. Se revoca y se admiten asesores.**

Se tiene por presentado a Roger Armando Pérez Cupido, con su escrito de cuenta, y como lo solicita se revoca a los licenciados que obran en el expediente; asimismo se admite como sus nuevos asesores técnicos a los licenciados Josefa del Jesús Cabrera Cruz y Juan Manuel Hernández, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito; por lo que de conformidad con los artículos 49-A y 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, **se les admite dicha personería en el presente expediente.**

**II. Ignorancia de domicilio.**

En razón de lo antes expuesto, en razón que se observa que las dependencias dieran contestación a lo solicitado en autos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Vocal del Instituto Nacional Electoral.	Señaló como domicilio en calle 21 de Marzo, número 55, fraccionamiento Héroes de Nacozari, C.P. 24158, ciudad del Carmen, Campeche. (Domicilio que ya obra en autos y fue verificado por la actuario y no habita en dicho domicilio).
Sistema Municipal de Agua Potable.	No hay registro
Registro Público de la Propiedad y Comercio.	No hay registro.
Teléfonos de México (TELMEX)	No hay registro.
Castastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.	No hay registro.
Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.	No hay registro.
Instituto Mexicano del Seguro Social.	No hay registro.

Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de que no hay registro ante dichas instituciones y/o dependencias y/o empresas del demandado **Yael Enrique Pérez Domínguez**.

Asimismo, las testimoniales ofrecidas, las cuales se tienen por reproducidas, acreditándose que ignoran el domicilio cierto y conocido del demandado, las cuales tienen valor probatorio, de conformidad con el numeral 466 fracción III y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, se **declara la ignorancia del domicilio Yael Enrique Pérez Domínguez**.

Sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales

consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.---- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.---- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.--- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

### III. Se ordena notificar la admisión de demanda.

Con base a lo antes señalado se ordena notificar el auto admisorio de siete de septiembre de dos mil veintitrés a Yael Enrique Pérez Domínguez, el cual a letra dice:

**CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

### II. Admisión de la demanda Planteada.

Por tal motivo y con fundamento en los artículos 324, 327, 328, 336, del Código Civil del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1376 fracción I, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se admite la presente demanda, como **Controversia Mixta Oral**

**Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovida por Roger Armando Pérez Cupido en contra de Yael Enrique Pérez Domínguez.**

Por lo que, se ordena **emplazar** a la parte demandada, en el domicilio señalado en autos, haciéndole entrega de las copias simples de traslado y previéndole que tiene el **término de tres días**, para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniera a sus intereses.

Asimismo la parte demandada deberán de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere a la parte demandada, para que señale domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, se apercibe a la parte demandada, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se les tendrá por contestado la misma en sentido negativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

### **III. Intervención de otros sujetos procesales.**

En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan.

### **IV. Peticiones Orales en Audiencia.**

Asimismo se le hace saber a todos los sujetos procesales que las peticiones que expongan en el presente caso, deberán de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 1401 del código en cita.

### **V. Expedición de Copias y Protección de Documentos.**

Igualmente, queda a disposición de las y los *intervinientes* copia simple o certificada de todas las constancias que integren el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, las y los participantes pueden copiar o reproducir el acuerdo o resolución dictado en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con *lealtad procesal* y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, *bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto*; sin embargo, por cuestiones de *seguridad jurídica* deberá de obtenerse previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se hace del conocimiento de partes o promoventes, terceros y autoridades que tienen prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.

### **VI. Principios en el Procedimiento Oral Familiar.**

También, se les hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los principios de *inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad*, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, y en razón de tratarse de un asunto de alimentos, y con la finalidad de cumplir con los principios antes señalados, **se habilita los días y horas inhábiles a la actuaría**, para que se practiquen las diligencias de notificaciones necesarias en el presente expediente hasta su conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual manera, ante las medidas de contingencia para la prevención y contención del SARS-CoV2(COVID 19), a criterio de la suscrita jueza, para salvaguardar la salud de los justiciables y personal judicial, con la finalidad de agilizar las notificaciones a las partes o intervinientes y demás participantes, se instruye a la Actuaría para que además de las formas tradicionales de notificaciones, también las pueda realizar por medio del número telefónico vía **WhatsApp y/o correo electrónico de los interesados que sean señalados en el presente expediente, previa certificación que de ello se deje en autos, lo cual se realizará hasta en tanto el suscrito determine lo conducente**; ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 15 del ACUERDO GENERAL NUMERO **35/CJCAM/19-2020**, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO de 24 de julio

de 2020 y comunicada a este juzgado en circular No. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 el 29 del mismo mes y año.

#### **VII. Medios de Pruebas Presentados y Propuestos.**

De igual manera, se le hace saber a **Roger Armando Pérez Cupido**, que las pruebas presentadas y propuestas, deberán de ser ofrecidas, en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.

#### **VIII. Deber de asistencia a las audiencias.**

Por otro lado y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede el latín deberé, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3.Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se le hace saber a **Roger Armando Pérez Cupido y Yael Enrique Pérez Domínguez**, que deberán de asistir personalmente a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.<sup>1</sup>

**IX. Darle Vista al Ministerio Público por Testigos o documentos Falsos.**

Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

**X. Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

De igual forma, se les hace saber a las partes **Roger Armando Pérez Cupido y Yael Enrique Pérez Domínguez**; que en esta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**XI. Se ordena publicación en estrados electrónicos.**

De igual forma, se ordena a la actuario publique en la lista de **estrados electrónicos** de la Suite Institucional del Poder Judicial del Estado de Campeche, **las resoluciones que no sean de carácter personal**, los cuales pueden ser consultable en: <https://apps.poderjudicialcampeche.gob.mx/> en términos del artículo 2 del **ACUERDO GENERAL 36/CJCAM/19-2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**; con la finalidad de que las/los interesadas/os puedan revisarlo de manera oportuna, a fin de que tengan conocimiento de los mismos a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir a las oficinas de este Juzgado, **con la finalidad de salvaguardar la salud de los usuarios y demás intervinientes.**

**XII. Protección de Datos y Documentos Personales por ser Información Confidencial.**

Finalmente, el H. Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL PARA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE DEBERA DE SUPLIR EL ARTICULO 6 DE LA ABROGADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA OPOSICION DE LA PUBLICACION DE DATOS PERSONALES", que fuera comunicado a este juzgado mediante circular 35/SGA/16-2017 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en cuyo punto segundo se determinó que:

*"En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de los Transparencia".*

**Notifíquese personalmente.**

<sup>1</sup> Octava Época, Registro 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

*Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi la licenciada Shirley Guadalupe Sabido Gutiérrez, Secretaria de Actas y de acuerdos Interina, con quien actúa y certifica.*

**Publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, si así conviniere a sus intereses.**

**Notifíquese Personalmente.**

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi la licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez, Secretaria de Actas y Acuerdos Interina, con quien actúa y certifica. ...”

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a YAEL ENRIQUE PÉREZ DOMÍNGUEZ, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente, Actuaria de Enlace Interina en funciones en el Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.-  
Licenciada Anahy Nieves Ocaña.

La ciudadana Licenciada Eleuteria Alvarez Ramirez, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, y Licenciada Eleuteria Alvarez Ramirez. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los ocho días de enero del año en Curso.  
Secretaria de Acuerdos y Actas, Licenciada Eleuteria Alvarez Ramirez.- Rúbrica.

